

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2022-772](#)

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Se decide impugnación de sentencia del Juzgado Primero de familia del Circuito de Barranquilla proferida el 20 de septiembre de 2022 en la tutela iniciada por la señora Estela Ortiz Coronell contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, según alega la accionante son los siguientes:

- Que el 15 de septiembre 2021 solicitó a Colpensiones incluir en su Historia Laboral el Bono Pensional que se encuentra en la UGPP (antigua Cajanal) Cotizados en Pensión y Pagados en ese tiempo por el Empleador (Entidad Privada) Universidad Simón Bolívar de la Ciudad de Barranquilla del 1 de marzo 2002 al 31 de diciembre del 2002 y del 1 enero del 2003 al 28 de febrero del 2003. anexando copias de las planillas de pago de esos meses pagados por la Universidad Simón Bolívar y otras correcciones solicitadas.
- Que el 27 de septiembre 2021 Colpensiones responde "Nos permitimos informar que hemos revisado y corregido las inconsistencias encontradas en los ciclos cotizados, los cuales ya se encuentran acreditados con el empleador que se refleja en su Historia Laboral, de acuerdo a la información reportada en su momento por dicho empleador". Al revisar su Historia Laboral sigue sin corregir lo solicitado.
- Que ante esa situación presentó en octubre de 2021 un Derecho de Petición a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP (antigua Cajanal) Solicitándoles trasladar el bono pensional, Cotizado en Pensión por la Universidad Simón Bolívar de la Ciudad de Barranquilla (Institución Privada).
- Que el 11 de noviembre de 2021 la UGPP le remite el radicado No. 2021142003121101 del 05 de noviembre de 2021; donde se da traslado por competencia a Colpensiones de su petición. Explicando que la UGPP solo realiza

estudio de traslados de aportes cuando son requeridos por fondos que en este caso sería Colpensiones.

- Que la UGPP envía a su correo electrónico telli2040@hotmail.com Carta enviada el 5 de noviembre de 2021 a María Isabel Hurtado Saavedra directora de Ingresos por Aportes Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones en la que se solicita el traslado. Que el 27 de enero del 2022 presentó una petición de silencio administrativo positivo, siendo respondida el 22 de febrero por Colpensiones, quien informa que corrigió los ciclos, sin hacer referencia al traslado del bono pensional que se encuentra en la UGPP.
- Que ante esa situación en marzo de 2022 presentó a Colpensiones una queja para ver si obtenía una respuesta Positiva ante su Petición referida al traslado del bono pensional que está en la UGPP y desde septiembre del 2021 hasta la fecha está sin Respuesta Positiva.
- Que el 24 de marzo del 2022 COLPENSIONES responde de la siguiente manera: *en relación a los ciclos 2002 a 2003 se encuentran acreditados en su Historial Laboral cotizados como tiempos públicos no cotizados a Colpensiones con la ESE REDEHOSPITAL LIQUIDADADA" (Esta es una Institución del ESTADO en la cual labore simultáneamente en ese mismo tiempo)*
- Que el 31 de marzo del 2022 le envió un correo electrónico y documentos a María Isabel Hurtado Saavedra para que solicitara internamente el traslado del Bono Pensional cotizado por la Universidad Simón Bolívar (Institución Privada) El cual no fue contestado.
- Que el 24 de mayo del 2022 Colpensiones responde como si estuviera pidiendo el Bono Pensional. Lo que he estado pidiendo a Ellos es Solicitar internamente el traslado del Bono Pensional que se encuentra en UGPP (CAJANAL) a su historia laboral. Situación que se repitió el 22 de junio y 11 de agosto tras presentar inconformidad ante la SIF el 31 de mayo de 2022.
- Que en el 2014 recibí de la Alcaldía Distrital De Barranquilla los Formatos CREBP los cuales entregó personalmente a COLPENSIONES quienes internamente tramitaron su Bono Pensional ante UGPP-CAJANAL (La Caja Nacional de Previsión Social quien Administraba en ese tiempo el régimen solidario de prima media) o la NACION.
- Que en su historia laboral actualmente-septiembre 2 del 2022- aparecen los Bonos En Pension que fueron cotizados en Cajanal simultáneamente en ese mismo tiempo 2002 y 2003 por el otro Empleador: Institución del Estado ESE Redehospital Liquidada, en la cual también laboró. Faltando el Bono Pensional cotizado en CAJANAL por su otro empleador la Universidad Simón Bolívar.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-772 de 2022

Código Único de Radicación: 08001311000120220037702

Colpensiones, solicite y tramite internamente ante la UGPP (antigua CAJANAL) o a la Nación el Traslado Del Bono Pensional que allí se encuentra.

Asimismo, ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, una vez que ingrese el dinero del Bono Pensional, este sea incluido, reportado y actualizado en su historia laboral.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 07 de septiembre de 2022 se admitió la presente acción constitucional, en ella se ordenó la vinculación de el Subdirector de determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la, Dirección de Atención al Usuario de la administradora colombiana de Pensiones-Colpensiones y a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, Universidad Simón Bolívar, María Isabel Hurtado Saavedra directora de Ingresos por Aportes de gerencia de financiamiento e inversiones de Colpensiones y Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Oficiándose a las entidades vinculadas y a la para que rindieran informe de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 20 de septiembre de 2022 concediéndose el amparo, providencia que fue impugnada oportunamente por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, concediéndose la misma.

El 25 de octubre de 2022 la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia declaró la nulidad de lo actuado por no encontrarse conformado el litis consorcio necesario, conservando la validez de las actuaciones surtidas contra las entidades accionadas y vinculadas.

Mediante auto del 26 de octubre de 2022 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, obedeciendo la orden del Ad quem ordenó la vinculación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a quien le otorgó un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción para que rindiera informe sobre el trámite que le ha dado a la solicitud presentada por la accionante.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 08 de noviembre de 2022 concediéndose el amparo, providencia que fue impugnada oportunamente por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, concediéndose la misma.

### **CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia advirtió que el derecho al debido proceso y seguridad social de la accionante efectivamente estaban siendo vulnerados, por lo que concedió el amparo.

Expone el Ad quo que no se visibiliza dentro de la historia laboral de la accionante que daten los periodos comprendidos 1 de marzo de 2002 al 28 de febrero de 2003 cotizados por la Universidad Simón Bolívar ante la Caja de Previsión-Cajanal, a lo que va dirigida la petición de la accionante a través de este mecanismo constitucional.

Señala que la accionada AFP Colpensiones, no ha cumplido con su deber ingresar los tiempos laborados por el accionante en la historia laboral, con base al Certificado de Tiempos Laborados- CETIL, expedido por la Universidad Simón Bolívar en fecha el 12 de septiembre de la presente anualidad, para que aquella en su lugar realice lo que corresponda de conformidad con las etapas que presupone la liquidación, emisión, y expedición del bono pensional, razón por la cual tutela los derechos al debido proceso y seguridad social de la accionante.

### **CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE**

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, impugnó el fallo de tutela proferido en primera instancia, indicando que se encuentra en desacuerdo con la actuación llevada a cabo por el Ad quo, ya que dicha entidad no vulneró los derechos de la accionante, y además, la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6°.

Arguye que a la luz de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el ordenamiento jurídico decidir de fondo las pretensiones de la accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Asimismo, esgrime que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, ha llevado a cabo las actuaciones necesarias para satisfacer la pretensión de la accionante, y que en caso de que se establezca que hay algún derecho en vilo es necesaria la vinculación de la UGPP.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que "(...) *dentro de sus garantías se encuentran (1) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

Sentencia T-206 de 2018.

Asimismo, la Corte ha señalado que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario. Una respuesta que no reúna este requisito condena al solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, como el derecho al acceso a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Sentencia T-608/2013.

## **CASO CONCRETO**

Ahora bien, respecto a la vinculación de la UGPP a la que hace referencia la entidad accionada, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, causa extrañeza a esta

agencia judicial tal petición, toda vez que mediante auto del 07 de septiembre de 2022 tal entidad fue vinculada al presente trámite, emitiendo respuesta el 09 de septiembre de 2022 a través de Marcela Gómez Martínez Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en el cual explican que la expedición del bono pensional se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y corresponde a Colpensiones adelantar los trámites ante tal entidad como la competente.

En el caso en estudio, se aprecia que la parte accionante, en su memorial de tutela confunde dos aspectos de la integración de la Historia Laboral Pensional, una: la inclusión del tiempo en que se cotizaron sus aportes a directamente al ISS y a su sucesora la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y otro los aportes efectuados ante entidades diferente a ella y que pueden ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la suma base para generar su pensión y el concepto de Bono pensional y la forma en que éste debe ser incluido, reportado y actualizado en al momento de otorgarle la pensión a que tenga derecho.

En sus derechos de petición insiste en que se ordene y se obtenga el traslado de su Bono Pensional de los aportes que deben estar a disposición de la UGGP; y en su memorial de tutela indica que los periodos correspondientes faltan en su Historia laboral, mencionando que otros aportes de entidades públicas si están incluidas en esa Historia Laboral.

Revisada la “Historia laboral” <sup>véase nota 1</sup> aportada por la accionante se aprecia que en ella Colpensiones separa los aportes directamente recibidos a su cargo: “**SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**” con relación a los tiempos de “**TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**”. En este último aparte, están mencionados los otros aportes efectuados en su momento a Cajanal o a otras Cajas Pensionales del Estado.

El Juzgado, dejando de lado lo referente al posible trámite del reconocimiento o no de un Bono Pensional, solo ordenó a Colpensiones:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHOS (48) HORAS, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a iniciar los trámites administrativos para conformar la historia laboral de la señora ESTELA ORTIZ CORONEL, con los periodos faltantes correspondiente a los ciclos del 1/03/2002 al 28/02/2003 cotizados por la Universidad Simón Bolívar ante la Caja de Previsión Social-Cajanal, cuyos aportes se encuentran en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.”

O sea, ordenó al realización de los trámites administrativos para que los aportes efectuados por la Simón Bolívar sean tenido en cuenta en esa Historia laboral y aunque Colpensiones menciona que informó a la peticionaria que está realizando tales gestiones desde el 20 de septiembre de 2020 ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP,

---

<sup>1</sup> Archivo “001. Demanda y Anexos 40a060cf-3a4c-4e85-b0c4-320a6dc6f94a” folios

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-772 de 2022  
Código Único de Radicación: 08001311000120220037702

efectivamente no indica que se le haya dado una orden de realizar una gestión que NO está dentro de sus facultades y obligaciones; limitándose a mencionar que el resultado de ello depende de la decisión que tome esa entidad.

No se le ordenó solicitar la expedición de Bono Pensional alguno ni de solicitar el traslado de dineros.

En principio se ha indicado que las controversias sobre la corrección de Historia Laboral y sobre la inclusión o no de los tiempos correspondientes corresponde al trámite y decisión de los procesos ante la Jurisdicción Ordinaria y no la Constitucional; pero en el caso presente, realmente la situación es diferente no existe una controversia real con respecto a sí el ente patronal correspondiente, en su momento, realizó o no el pago de los aportes del plazo en controversia, puesto que la Universidad actualmente ha generado el certificado Cetil correspondiente y no niega el pago de esos aportes, ni se le está dando una orden concreta a Colpensiones de que necesariamente tome una decisión positiva y unilateral al respecto, solo se le ordena que inicie las gestiones ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, para establecer los efectos de tales aportes y así incluirlos en el aparte que corresponda en esa Historia Laboral establecida como antes se indicó.

En vista de ello, no tienen lugar los argumentos esgrimidos por Colpensiones, máxime cuando la accionante ha reiterado la solicitud de corrección en la historia laboral fundada en la certificación de información laboral y de salarios según lo establecido en el Decreto 726 de 2018, Sistema de Certificación Electrónica-CETIL, donde por la Universidad Simón Bolívar fue expedida certificación por el tiempo laborado al servicio de la entidad, comprendido 01-03-2002 al 28-02-2003 y cotizado a CAJANAL.

Por lo que se confirmara la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia del Juzgado Primero de familia del Circuito de Barranquilla proferida el 20 de septiembre de 2022

Notifíquese a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación Interna: T-772 de 2022  
Código Único de Radicación: 08001311000120220037702

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ec610607c8ad3ffd24a0f4bfcfa341ba600e07f33315749e3e83eab997a6e9**

Documento generado en 15/12/2022 03:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)